



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE

LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**PORTACIÓN, TENENCIA, ACOPIO, ENTREGA,
FACILITAMIENTO Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS, Y ARMAS
DE DESTRUCCIÓN MASIVA.-**

TITULO UNICO

Capítulo Único Código

Penal de la Nación.-

ARTICULO 1°.- Incorpórense al Artículo 77 del Código Penal de la Nación, y sus modificatorias los siguientes párrafos:

“Artículo 77.- Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental



H. Cámara de Diputados de la Nación
o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por
elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por el término “militar” se designa a toda persona que revista
estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica
para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de
mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a
los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan
actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la
cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o
participación en el mismo.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos
susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de
embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan
abordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes,
psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir
dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se
elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder
Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble
que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades
de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras
crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término “documento” comprende toda representación de
actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su



H. Cámara de Diputados de la Nación
fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término “información privilegiada” comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

El término “Arma de fuego” comprende a todo objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

El término “portación de arma de fuego” comprende la acción de disponer, en lugar público o de acceso público, de un arma de fuego apta para disparo y en condiciones de uso inmediato.”

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el Capítulo I del Título VII “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA” del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo I Incendio, otros estragos, tenencia y portación de armas de fuego.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórense como artículos 189 bis, 189 ter, 189 quater, 189 quinquies, 189 sexies, 189 septies, 189 octies al Código Penal de la Nación, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 189 bis.- Tenencia ilegal. Será reprimido con



H. Cámara de Diputados de la Nación

prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y multa de CINCO MIL (\$ 5.000) a CINCUENTA MIL (\$ 50.000) pesos, el que sin autorización legal tuviere un arma de fuego, cargada con municiones o descargada.

El máximo de la pena se elevará a OCHO (8) años de prisión cuando:

- a) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificador.
- b) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance, o para ocultar o disimular su transporte.
- c) El arma de fuego tenga incorporados aceleradores de disparo, gatillos multiráfaga o cargadores de municiones con capacidad extendida a los provistos por la fábrica o de serie.
- d) El arma de fuego provenga o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior.
- e) El arma fuere de guerra.
- f) El tenedor forme parte de una asociación ilícita”.

“Artículo 189 ter.- Portación ilegal. Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, el que sin autorización portare un arma de fuego.

La pena será de CUATRO (4) a DOCE (12) años, cuando:

- a) El autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas.
- b) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el



H. Cámara de Diputados de la Nación
número o grabado identificador.

- c) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance, o para ocultar o disimular su transporte.
- d) El arma de fuego tenga incorporados aceleradores de disparo, gatillos multiráfaga o cargadores de municiones con capacidad extendida a los provistos por la fábrica o de serie.
- e) El arma de fuego provenga o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior.
- f) Se portare en establecimientos educacionales, de salud, lugares de culto, espectáculos deportivos y culturales.
- g) Se portare en un medio motorizado.
- h) El portador empleare mascarar o elementos similares para ocultar su fisonomía o dificultar su reconocimiento.
- i) El arma fuere de guerra.
- j) El portador forme parte de una asociación ilícita.”

“Artículo 189 quater.- Figuras atenuadas. Si el portador fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del portador, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos”.

“Artículo 189 quinquies.- Entrega y facilitamiento.

1. Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no



H. Cámara de Diputados de la Nación
acreditare su condición de legítimo usuario.

2. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años si el arma fuere entregada a un menor de dieciocho años.

3. Si el autor hiciere de la provisión de armas de fuego una actividad rentada o habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación especial perpetua”.

“Artículo 189 sexies.- Acopio. Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, el que hiciere acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones sin la debida autorización”.

“Artículo 189 septies.- Fabricación y tráfico de armas.

1.- Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, inhabilitación especial perpetua y multa de CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) pesos, el que sin la debida autorización y en forma habitual:

- a) Fabricare armas de fuego, sus piezas o municiones;
- b) Las vendiere o de cualquier modo comerciare o traficare;
- c) Las entregare o proveyere, aún a título gratuito.

2.- Será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y multa de CINCO MIL (\$ 5.000) a DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) pesos, el que estando autorizado para la venta de armas de fuego, vendiere un arma a una persona no autorizada para su tenencia o se la entregare a cualquier título.

3.- Será penado con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) pesos, el fabricante autorizado de armas de fuego que omitiere grabar la debida identificación, o asignare iguales a dos o más armas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4.- Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos, en los términos del presente Código”.

“Artículo 189 octies.- Armas de destrucción masiva. Será reprimido con prisión de SEIS (6) a VEINTE (20) años, a quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años”.

ARTICULO 4°.- Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 20.429 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. — El Registro Nacional de Armas llevará un registro de armas de guerra, que comprenderá todo el material de esa naturaleza existente en el territorio de la Nación, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas. Los responsables que determinen esta ley y su reglamentación están obligados a proporcionar todos los datos requeridos para su formación y actualización, dentro de los plazos y en la forma que ellas establezcan.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se considerarán armas de guerra a aquellos dispositivos autónomos que seleccionen los objetivos y les apliquen su poder destructivo o de fuego sin intervención humana significativa. Estas armas, serán en todos los casos, material de uso prohibido, sólo libradas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.”

ARTÍCULO 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Señora Presidenta:

Que es imperativo actualizar nuestro Código Penal y la legislación complementaria en relación al armamento, las municiones, los explosivos y todos sus asociados, construyendo un verdadero “sistema integrado” que abarque desde las armas de fuego, su portación, tenencia, nuevas prácticas y uso ilegal, llegando hasta los arsenales, explosivos y armas de destrucción masiva. Estas nuevas herramientas importarán un esquema concentrado, útil y ágil de anticipación y respuesta que ayudará a pacificar la sociedad, prevenir toda clase de daños masivos y reducir los índices de delito y violencia.

Constantemente nos anoticiamos de muertes cometidas por el uso de armas de fuego y el rango es tan amplio que abarca desde casos de sicariato, pasando por toda clase de despojamientos, hasta episodios de lesividad múltiple con armas de gran cadencia de disparo.

Una radiografía a considerar emerge de la Encuesta Nacional de Victimización, realizada por el Ministerio de Justicia de la Nación junto al Indec en 2017. Allí se reveló un dato tan revelador como aterrador: “En la mayoría de los robos de automóvil, camioneta o camión en los que los delincuentes tienen contacto con las víctimas (93,2%) se registra la utilización de un arma”.

Dado que los rodados son bienes registrables generalmente asegurados, la cifra negra o el sub registro es insignificante. La gran conclusión es que en el despojo de rodados el arma de



H. Cámara de Diputados de la Nación

fuego y sus peligros de muerte son una constante.

En 2019 desde la coordinación del INECIP se afirmaba que había 1.618.877 armas registradas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), de las cuales el 84% pertenecen a civiles y, además, se estimaba un 1.600.000 armas serían ilegales.

Al día de la fecha la ANMaC mantiene activo el plan de desarme voluntario conocido como "Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones" (PEVAF). Por su parte por resolución 508/2020 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos actualizó los montos de incentivo por la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones.

Pese a estas acciones constantes, aunque de corte voluntario para el tenedor, lo cierto es que el delito callejero y el profesionalizado han transformado al arma de fuego en un insumo indispensable para alcanzar sus objetivos. Un verdadero mercado, asociado incluso al contrabando de armas ligeras, al robo y alquiler de las mismas ha generado que las armas negras, clandestinas y tumberas crezca geográficamente.

El Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos de Nueva York, del 9 a 20 de julio de 2001, transcribe el "Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos". En el punto 3 del Capítulo II, titulado "Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos" del citado Programa, se regula: "Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el



H. Cámara de Diputados de la Nación

comercio ilícitos de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para asegurar que quienes participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a los códigos penales nacionales que correspondan”.

En los documentos fundantes se ha argumentado: “La acumulación de armas pequeñas y ligeras no causa por sí misma los conflictos en que se utilizan. No obstante, su disponibilidad contribuye a agravar los conflictos, pues aumenta el número de muertos y la duración de la violencia, alienta la búsqueda de soluciones violentas y no pacíficas para las diferencias, y genera un círculo vicioso de inseguridad que, a su vez, se traduce en una demanda y una utilización aún mayores de esas armas”. Departamento de Asuntos de Desarme, Servicio de Armas Convencionales.

Conforme lo dicho, resulta imperioso intervenir firmemente en la cadena de sustracción, fabricación, alquiler, tenencia, portación, tráfico, tránsito y uso de estas armas fuera de la ley, enmarcando las acciones como parte de un plan estatal dirigido a la pacificación y limitación de la violencia.

Tampoco debemos olvidar que la República Argentina y sus habitantes han sido blancos de ataques terroristas y que han usado explosivos con altísimo grado de letalidad y devastación.

Para ello, siguiendo criterios comparados el proyecto plantea una específica reforma de nuestro Código Penal y la legislación específica, a fin de concentrar las normativas en un sistema marco, que no sólo aumente el reproche ante la ilicitud, sino que prevea como punibles una serie de acciones hoy no contempladas por la ley.

América Latina, junto con África, poseen la mayor cantidad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

armas de fuego per cápita en el mundo y son las zonas más peligrosas por su alta acumulación de arsenales, lo cual las coloca a las puertas de un abismo de violencia cuyas consecuencias tocan lo humano, social, político y económico. Se estima que en el mundo se fabrican anualmente 8 millones de armas nuevas y que el 75% de ellas se encuentran fuera de las manos de los Estados.

Por cada arma legal registrada se estima que existe al menos otra que circula clandestinamente en el mercado ilegal, lo que potencia el riesgo de uso criminal. Una pistola de las más usuales puede alojar hasta 17 proyectiles de poder letal, es decir, en las manos equivocadas no se porta un arma “se circula con poder real de muerte”.

Los estudios a nivel nacional e internacional demuestran a las claras la ineficiencia de las políticas inactivas respecto al desarme de la delincuencia y de la población civil reactiva. La posibilidad de morir a quien responde con un arma de fuego es 180 veces mayor que cuando no se reacciona, también hay que contemplar que la principal fuente de armas para criminales es el arsenal legal, lo que obliga a un gran diseño preventivo que acompañe las reformas de la ley sustantiva.

Producto de las emergencias que motivaron modificaciones parciales y diferentes técnicas legislativas, el plexo legal actual presenta una redacción confusa, dispersa e insuficiente para enfrentar la realidad descripta. La reforma plantea así una adecuada sistematización incorporando un nuevo texto que pone fin a discusiones jurisprudenciales de vieja data y recepta una mejor defensa de los bienes jurídicos tutelados.

La ley propuesta también prevé penas más severas añadiendo agravantes específicas tanto para la tenencia como para la portación. Poseer o tener un arma tumbera, limada, modificada o



H. Cámara de Diputados de la Nación

proveniente de un delito ahora pasarán a ser delitos graves con la imposibilidad de que el acusado pueda ser excarcelado en la mayoría de nuestras legislaciones procesales.

Especial referencia requieren los aceleradores de disparo que son modificaciones al gatillo o accesorios que permiten disparos en ráfaga y a gran velocidad. Incorporar tal poder letal en las armas, merece un reproche diferencial como el previsto en el proyecto en tratamiento.

También y por ser de mayor peligrosidad y daño potencial agravamos la posesión de armas de fuego en centros educacionales, de salud, espectáculos deportivos o culturales.

A fin de evitar la reiteración delictiva se han readecuado las multas estableciéndose además inhabilitaciones especiales que impiden la continuidad o la constitución como tenedor o poseedor legítimo en todos los casos.

Es imperioso también normativizar las denominadas armas autónomas es decir, aquellas que seleccionan los objetivos y les aplican su poder destructivo sin intervención humana significativa. Si bien los desarrollos de estas tecnologías operan en el plano militar, su desembarco en la industria liviana, civil y antipersonal es esperable en el corto y mediano plazo.

En este sentido es muy importante conocer el trabajo del Comité Internacional de la Cruz Roja, donde se alerta del riesgo humanitario que generan las armas autónomas y se las define como aquellas que descargan su poder de fuego sin intervención humana significativa. Ver en: <https://www.icrc.org/es/document/preguntas-y-respuestas-sobre-armas-autonomas>.

Este tipo de armas, que además pueden ser construidas de forma doméstica, son del arsenal predilecto de los terroristas y asesinos en masa. La ley argentina debe actualizarse para permitir



H. Cámara de Diputados de la Nación
anticipación y en la eventualidad, justo reproche.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares
acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.